

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2015 0410

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$4.000.000** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 20 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 093
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d00d113c2b99ccc75dc83b25db662a0b2d40332cad38a4b73fd1fbf862e60f**

Documento generado en 16/06/2023 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0132

Como se observa que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de febrero de 2020, se tiene que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual se dispone

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto EJECUTIVO adelantado por **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ OROZCO** contra **WALDINA ZAMBRANO DE BERNAL** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.- DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí adoptadas. OFÍCIESE. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Despacho Judicial respectivo. OFICIAR.

3.- ORDENAR el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción con las constancias de vigencia de la obligación. ENTRÉGUESE a favor y a costa de la parte actora.

4.- ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 20 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 093

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12e17c0fade3b423b0ac51c25f7c774362b75534fc2824744364e64d1c2229d**

Documento generado en 16/06/2023 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2018 0308

Atendiendo las actuaciones previstas en los registros #s: 9 al 13 del expediente:

TENER por notificado al curador ad litem JUAN SEBASTIAN CRUZ GUERRERO, de manera personal, tal como consta en el Acta de notificación personal vía virtual de fecha 9 de noviembre de 2022, del auto admisorio de la demanda.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, el curador ad litem contestó la demanda, pero no formuló excepciones de mérito, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el numeral 3º del canon 384 del código general del proceso, para lo cual, cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

EI BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** contra **JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA.**, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 8 No. 166-51, APARTAMENTO 606, INTERIOR 2 de esta ciudad, comprendido dentro de los linderos enunciados en la demanda.

Fundamentos fácticos: Expuso que, el Banco Davivienda adquirió mediante contrato de compraventa protocolizada en la escritura pública #504 del 1º de febrero de 2013, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, el inmueble ubicado en la CARRERA 8 No. 166-51, APARTAMENTO 606, INTERIOR 2 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 20648557.

Expresa que, mediante documento privado de fecha 8 de marzo de 2013, celebró contrato de leasing habitacional No. 06000005900200169, sobre el inmueble antes referido.

Enuncia que el contrato de leasing habitacional se celebró por la suma de \$168.960.000 por el término de 180 meses, contados a partir del 8 de marzo de 2013, por tanto, los locatarios se comprometieron a pagar por concepto de arrendamiento mensual \$1.639.630, y, las siguientes variables al valor del UVR.

Asevera que el demandado en calidad de locatario, incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales en la forma pactada, desde el 8 de noviembre de 2017.

Causal: Reseña el no pago de las rentas desde noviembre de 2017, y, que a la fecha de presentación de la demanda, adeudaba la suma de \$16.170.626.75 pesos m/cte.

Trámite: Como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado reunió los requisitos de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 *ídem* y la Ley 820 de 2003, el Juzgado la admitió, el 13 de agosto de 2018.

Notificación: Al demandado no se le pudo notificar de manera personal, lo que motivó la aplicación del artículo 293 del ordenamiento general del proceso, ordenando el emplazamiento y consecuente con ello, el nombramiento de curador ad litem que lo representara. Notificado en forma personal, tal como se evidencia, en la diligencia de notificación vía virtual de fecha 9 de noviembre de 2022, el auxiliar de la justicia, contestó la demanda, pero no formulo excepciones de mérito.

Puestas así las cosas, el Juzgado descende a finiquitar la instancia, para lo cual se han de efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía y la ubicación del inmueble que se pretende sea restituido; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, aunado a que no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado.

El contrato de leasing base de la acción, contiene evidentemente la relación contractual de tenencia que refiere la demanda, indica el objeto del mismo, así como los contratantes y el canon de arrendamiento pactado para el efecto.

El hecho que soporta el incumplimiento alegado por el demandante, se concreta, en que el arrendatario, dejó de pagar la renta en los términos convenidos en la cláusula 10° del contrato de leasing, esto es, de forma mensual.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato, *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato."*. Por su parte el numeral 3° del artículo 384 del C. G. P. señala que *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato; el juez dictará sentencia ordenando la restitución."*

Aplicado lo anterior al sub examine, salta a la vista que debe decretarse la restitución del inmueble descrito en la demanda, pues el señalamiento de que la pasiva quebrantó su deber de pago de canon de arrendamiento en los términos convenidos, se enmarca en las causales de finalización contractual anotadas, el cual no fue controvertido ni mucho menos desvirtuado por la pasiva.

Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de leasing, y, la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que le contempla, como se anunció, se accederá al petitum de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA SA**, como arrendador y **JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA**, en su calidad de locatario-arrendatario.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble ubicado en la **CARRERA 8 No. 166-51, APARTAMENTO 606, INTERIOR 2**, de Bogotá, descrito y alinderado como se especifica en la demanda, por el no pago de los cánones de arrendamiento, por parte del locatario-arrendatario **JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA**, a la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA SA**.

ADVERTIR que la entrega debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

COMISIONAR con amplias facultades, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en el evento de no efectuarse la restitución en el término señalado. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso.

SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$ 950.000 . Liquídense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 20 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 093

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b248490f915d11d8b24bbd91e82fa04988969f61215f59416dcd7fdbf620c5**

Documento generado en 16/06/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0118

Acorde a lo solicitado en el escrito que precede, y como se dan los presupuestos del artículo 448 del CGP., se dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las **9.30 a.m** del día **19** del mes **_de** octubre **2023**, para que se lleve a cabo la diligencia de **REMATE** de las **2/3** partes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C – 1834099**, cuyo valor del avalúo ascendió a la suma de **\$397.692.180** de pesos m/cte.

2.- FIJAR como base de la licitación, la suma de **\$278.384.526** pesos m/cte., que corresponde al **70%** del avalúo dado a las **2/3** partes del bien a subastar.

3.- ELABORAR el aviso correspondiente en los términos del artículo 450 Ejusdem.

4.- PUBLICAR dicho aviso en un periódico de amplia circulación en la ciudad o en su defecto, en otro medio masivo (radiodifusora local) con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

5.- ADVERTIR que la diligencia comenzará el día y hora señaladas y no se cerrará, sino transcurrida al menos una (1) hora.

6.- INDICAR que se realizó el control de legalidad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

DE BOGOTÁ D.C.

20 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 093

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3ed86d5eb5454258d160f089cdcd583c843f94914e3e6815d2768c82519da**

Documento generado en 16/06/2023 12:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0436

Atendiendo el auto del 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito, en el que admite al demandado JORGE RAUSCH WOLMAN, Persona Natural Comerciante al proceso de Reorganización Abreviado, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Leyes 1429 de 2010 y 1564 de 2012, se tiene que el mismo debe remitirse a esa instancia.

En efecto, regla el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 respecto de los Nuevos Procesos De Ejecución que: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor"*

Así las cosas, las presentes diligencias se remitirán al promotor a efectos de que los incorpore en el proceso de reorganización.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de a **JORGE RAUSCH WOLMAN, MARK RAUSCH WOLMAN, e ILAN RAUSCH WOLMAN**, al JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del demandado JORGE RAUSCH WOLMAN. Ofíciase.

3.- DEJAR a disposición del JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO, las medidas cautelares aquí decretadas, si las hubiere.

4.- COLOCAR a disposición del promotor JORGE RAUSCH WOLMAN, los dineros que se encuentren consignados para el presente asunto y que correspondan al demandado JORGE RAUSCH WOLMAN.

5.- ENTERAR de lo decidido en esta providencia, a la parte demandante, por el medio mas expedito. **Secretaría** proceda en debida forma.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

20 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 093

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e949cae6e1275a8a59bd93cd17539c0556005cde97daad2171a71a64d0869d74**

Documento generado en 16/06/2023 12:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0714

III.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se insta:

INCLUIR el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un **(1) MES**.

ADVERTIR que, en este periodo, las personas indeterminadas emplazadas pueden contestar la demanda.

SEÑALAR que, quienes concurren después, tomarán el proceso, en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 20 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 093
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f8d11a452a43ff6790396bacc224575ce342568a0a7eff4eab2bb8a0ad0d4**

Documento generado en 16/06/2023 12:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0302

I.- De la solicitud elevada por la tercero Blanca Nelly Valbuena M., quien afirma ser poseedora del bien embargado, se insta:

PROCEDER como corresponda, una vez, se arrime el despacho comisorio a las presentes diligencias.

II.- De las diligencias de notificación realizadas al acreedor hipotecario:

ADOSAR a los autos, las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA SA (antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA), enterándolo del proceso en referencia, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com.

III.- De la manifestación, elevada por el acreedor hipotecario:

SEÑALAR que, el Banco DAVIVIENDA en su condición de acreedor hipotecario, no hará exigible la hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros 50C - 1217071 y 50 C - 1217120, en razón que la obligación garantizada se encuentra cancelada.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

20 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 093

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835863c0f16a47cc751fcb15696dcfeb3922130c01cee0324bdacf43c32788b**

Documento generado en 16/06/2023 12:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0068

Conforme a lo dispuesto por el Juzgado 42 Civil Municipal de ésta ciudad,
se insta:

ADOSAR a los autos el despacho comisorio No. 28 adiado el 30 de agosto
de 2022, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 20 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 093

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c91df58e17f3c63badc280528ee5f979c1c8383f2738e78c827ba187f9d4c1d**

Documento generado en 16/06/2023 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00355 – 00

En atención a la medida que se decretó en el inciso 6º de la parte resolutive del auto de 24 de mayo hogaño se considera pertinente advertir que a quien se debe oficiar a la Secretaría de Movilidad y no como allí se indicó.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 093

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e1e1176d79c25d07c79890eec2a149fc1e6710652ccc1da346cf455a8eb640**
Documento generado en 16/06/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00443 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 07 del cuaderno principal, mediante la cual se aportó la notificación del demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022 quien no se pronunció según informó secretaría a folio 4 del archivo 13 del cuaderno de medidas.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) AECSA S.A. por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra HERMES RAUL ABRIL BONET, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.50 del cuaderno principal).

2). En proveído del 19 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare No. 57995111) \$152.897.352,00 que corresponde al capital contenido en el pagare antes referenciado. 2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior”*. del cual se notificó el demandado demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que obra en el folio 04 del archivo 13 del cuaderno de medidas.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N°57995111 (fl.1 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5'355.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 20 de junio de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>093</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b3f52528ef20bfcc77a742ae0a120221bbb7b79253925457e21ed1559d1a2c**

Documento generado en 16/06/2023 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

03. Auto

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2022-00755-01
Proveído: Interlocutorio N°193

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago (archivo 06 del cuaderno principal)

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que faltó análisis del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del ejecutado o arrendador en el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que como se menciona en el auto recurrido, se busca que se libre mandamiento de pago, el cual tiene como título ejecutivo un contrato de arrendamiento y no como equívocamente menciona el Despacho, un contrato de compraventa, manifestó que una vez aclarado el negocio jurídico incumplido por parte de la demandada, se hace necesario precisar sobre las obligaciones del contrato y propuesta comercial incumplidos por el arrendador demandado, de la siguiente forma: *“1.1. La oferta comercial presentada por la inmobiliaria demandada, fue aceptada expresamente por el demandante, la misma es vinculante y si tiene unas obligaciones contractuales que el arrendador o demandado ha debido cumplir integralmente y que el Juez omitió el estudio y pronunciamiento. Me refiero puntualmente a lo ofrecido por el demandado arrendador en la oferta comercial, pues en la descripción de la misma, indica sin duda, que la capacidad eléctrica es de 35kva promedio. 1.2. Cuando al demandante arrendatario le ofrecen un inmueble con características físicas como el aludido y que el mismo tiene en promedio 35kva de capacidad eléctrica, acepta celebrar el contrato por el cumplimiento de dichas características físicas; es decir, le era viable para el desarrollo de su objeto social, de lo contrario nunca se hubiese celebrado el negocio jurídico, puesto que el demandante arrendatario necesita esas condiciones mínimas para operar y poner en marcha su objeto social. 1.3. El demandado, tenía la carga de cumplir con lo que dice la oferta comercial, ese documento fue el que generó el negocio jurídico, fue el documento que dio origen al contrato de arrendamiento, por lo que se insiste en que el demandado incumplió con la obligación de ofrecer la capacidad eléctrica en el inmueble, acordado en la oferta comercial. 1.4. Se probó sumariamente con el informe técnico aportado a la demanda que, el inmueble no tiene la capacidad eléctrica indicada al momento de celebrar el negocio jurídico, incumple con el contrato y propuesta comercial, la cual hace parte integral del negocio jurídico”* e indicó que el demandado incumplió el contrato especial con las características del inmueble arrendado y por parte del arrendatario hoy demandante se demostró el incumplimiento contractual, pues con el documento técnico mediante el cual se midió la capacidad eléctrica del inmueble se probó que la capacidad eléctrica llegaba a 15kva, se probó que el demandado reconoció tácitamente el incumplimiento, por lo cual se hacía exigible el pago de la cláusula penal a la parte incumplida.

Agregó que se dan los elementos de que el título ejecutivo es claro, expreso y actualmente exigible porque de una revisión simple pero completa de los documentos aportados; la propuesta en cuanto a la descripción del inmueble y capacidad eléctrica y el contrato de arrendamiento en cuanto a las obligaciones del arrendador, la cláusula penal y la cláusula de mérito ejecutivo, se puede confirmar que si existe título ejecutivo para librar mandamiento de pago y dijo que sobre la cláusula denominada como de mérito ejecutivo, lo que se destaca es el acuerdo entre las partes que, si alguna incumple, habilita a la parte cumplida a demandarla, no propiamente se hace referencia por la ejecutividad de esta, es más por el alcance y compromiso entre las partes de iniciar un proceso ejecutivo.

Se refirió al alto margen que tiene el Juez para analizar el contenido del negocio jurídico que motivó el movimiento del aparato jurisdiccional, volviendo al caso de marras, queda demostrado entre otras, dos cosas importantes, primero el cumplimiento íntegro de las obligaciones de arrendatario y segundo, el incumplimiento por parte de la arrendadora de sus obligaciones, abusando desde luego de la posición dominante del contrato y conocedora de la norma y del ámbito contractual por ser esa inmobiliaria; no obstante a pesar de todo esto la compañía demandante quien ostenta la calidad de arrendataria dentro del contrato DISEÑOS Y DECORACIONES EN MADERA VIMAR S.A.S., buscó por todos los medios solucionar los inconvenientes surgidos los cuales fueron aceptados expresamente por el otro extremo contractual, y cuando la Corte habla de que se debe mirar todos los bemoles de las partes de su cumplimiento, también debe mirar como buscaron por todos los medios la solución, incluso la convocatoria a audiencia en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, para darle solución al mismo sin necesidad de acudir a un Juez de la Republica, pero como se repite la inmobiliaria en un abuso contractual ha desconocido su incumplimiento, por lo que se hace merecedora a la pena o clausula penal pecuniaria, conforme con lo señalado y sustentado en párrafos precedentes y en el texto contentivo de la demanda.

CONSIDERACIONES

1) el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

2) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que el título ejecutivo base de la ejecución corresponde a un contrato de arrendamiento en el cual se estipulo como obligaciones del arrendador las siguientes:

SEPTIMA. - OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR. -

1. Entregar al ARRENDATARIO en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento, en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.
2. Mantener en el inmueble los servicios, cosas o usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido.

Escaneado con CamScanner

3. Suministrar copia del presente contrato al ARRENDATARIO, cuyas firmas sean originales, dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.
4. Las demás obligaciones consagradas para los ARRENDADADORES en el Capítulo II Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, código de comercio y demás normas concordantes.

OCTAVA. - OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO. -

1. Pagar al

Además, en la cláusula décimo tercero penal se estipuló que si se incumplía el contrato daría lugar al pago estipulado, esto es el triple del precio mensual de la renta que esté vigente al momento de tal incumplimiento.

Ahora bien, el ejecutante presenta la demanda con fundamento en que el ejecutado incumplió el contrato porque el bien arrendado no cumplió con la capacidad eléctrica de 35 kva; sin embargo, dentro del contrato de arrendamiento ello no se estipuló y si bien se indicó por la parte ejecutante que existió una oferta comercial en donde se manifestó que el promedio de luz o capacidad eléctrica era de 35 kva, lo cierto es que en el contrato no se indicó que dicha "oferta" hiciera parte del acuerdo, para que se pudiera contar como un título complejo y adicional a ello el pantallazo que aporta el ejecutante en el que indica sería la oferta no describe ni identifica el inmueble por lo que no se podría tener certeza que el bien a arrendar corresponda con el que se arrendó en el contrato objeto de la ejecución pues como se observa en el siguiente pantallazo se hizo una descripción general:

PARQUE EMPRESARIAL EN SANTA BARBARA				
Código	Barrio	Área Total (M ²)	Valor Arriendo	DESCRIPCION
50	SANTO DOMINGO MOSQUERA	1750	\$ 15.000.000 + IVA <u>NEGOCIABLES</u>	BODEGA PARA CUALQUIER TIPO DE INDUSTRIA CON AREA ABIERTA DE 1500 M2 A TRIPLE ALTURA, AREA DE OFICINA 250 M2, CUENTA CON BATERIA DE BAÑOS, PORTON PARA TRACTOMULA DENTRO DE PARQUE EMPRESARIAL CAPACIDAD ELECTRICA 35 KVA PROMEDIO

Aunado a ello, no se puede establecer que dicha oferta proviniera de la entidad ejecutada y estuviera dirigida al ejecutante; además, en el contrato tampoco se indicó que el inmueble tuviera que tener determinado voltaje ni se pactó con el ejecutado que este debía garantizar 35 KVA, por lo tanto, no podría hablarse de un incumplimiento, cuando ello no fue pactado.

De acuerdo a lo expuesto, no podría decirse que el contrato objeto de ejecución cumpla con los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso pues no es claro, expreso y exigible, ya que como se indicó en líneas anteriores no se estipuló dentro del contrato de manera certera e inequívoca que lo que alega el ejecutante fuera obligación del ejecutado, para que se cumplieran los presupuestos de la condición y así poder reclamar la cláusula y siendo así el documentos (contrato) no es idóneos para sustentar la pretensión ejecutiva.

En consecuencia, se confirmará el auto objeto de inconformidad.

Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la negativa de librar mandamiento de pago, pero en los términos expuestos en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente (digitalizado) al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 093

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5fa3f8a8eaf75610d59e3f7bab30afa53e22e8869071ceebba771df9d0979**

Documento generado en 16/06/2023 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0008

Conforme a la caución, arrimada por el demandante y como se dan los presupuestos del artículo 602 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

1.- ACEPTAR la caución arrimada por la parte demandada, a efectos de levantar las medidas cautelares.

2.- DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí adoptadas. OFÍCIESE. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Despacho Judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 20 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 093
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300e46371be5092a1afeb187b0b9058393ec1b3cf68a543cbbf6a6cf3829458**

Documento generado en 16/06/2023 12:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0008

I.- De la actuación surtida en el numeral **11** del expediente, y como, en el expediente, no obran las diligencias de notificación aportadas por el demandante, se insta:

a).- TENER notificado por conducta concluyente a la entidad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A, del auto mandamiento librado en su contra, tal como lo manda el artículo 301 de la disposición general del proceso.

b).- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene el demandado para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

c).- EXHORTAR a la secretaría, para que remita al correo electrónico de la demandada lo decidido en esta providencia, y, el enlace o link al apoderado, a efectos, conteste la demanda.

d).- REQUERIR al abogado para que acredite que tiene la facultad para representar a la entidad demandada, toda vez que, del certificado aportado, no se encontró el registro en la calidad que dice comparecer.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

20 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 093

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbc9f11e6e7e671748129e77416c1bef6e561f3c31c121d52319fff65dcbee6**

Documento generado en 16/06/2023 12:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00095– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°197

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio que data del 11 de mayo hogaño ya que no se cumplió lo solicitado en el numeral II y se allegó el contrato donde se acordó el 10% por incumplimiento, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 093

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed945a73e9d2ce1b3b6be4c9dfe8e1660f444dce438d610a158f7a604b98935a**

Documento generado en 16/06/2023 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
RADICACIÓN: 2023 – 00099 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°198

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de restitución incoada por BANCO DAVIVIENDA contra JOSE DEL CARME DÍAZ BOHÓRQUEZ.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado al demandado por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo disponen los artículos 368, 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292, y 293 *ibídem* o en su defecto de acuerdo a lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>20 de junio de 2023</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 093

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410fb6f6e2445b319f028b593ad44c759afaaffc885b056302917aea5945932d**

Documento generado en 16/06/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0112

1.- De las actuaciones surtidas en los registros **#:6**, y ante la ausencia del trámite de las diligencias de notificación a la pasiva, por parte de la actora, y como el demandado formuló excepciones de mérito se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

1.- TENER notificado por conducta concluyente al demandado, del auto mandamiento de pago librado en su contra, así como lo reglamenta el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL FERNANDO TERREROS RIOS, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

3.- DAR traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito, formulados por el demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 20 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 093

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c633d340df297a4c9a54c71ea6d50e9347d47b31d2655237212e5e780eec34**

Documento generado en 16/06/2023 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00141 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°196

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por BENEDO SUÁREZ LÓPEZ contra LA COOPERATIVA DE SUBOFICIALES “COOLEGUIZAMO”.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Negar las medidas cautelares solicitadas dado que no se dan los presupuestos del artículo 590 del C.G.P.

Reconocer personería al abogado ANDRÉS CAMILO TARAZON VENCE identificado con la cédula de ciudadanía N°1.026.277.971 portador de la tarjeta profesional N°292.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderadoO de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 093

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3365324

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026277971 y la tarjeta de abogado (a) No. 292328

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b017dd42ce49c37d4a0ec2297fb9b049a31a47e29a28095c343ee6459297810**

Documento generado en 16/06/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00203– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°194

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por LAURA BETTY GARZÓN DE PEÑA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora AURELIA CORTES VIUDA DE FORERO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores EDILBERTO FORERO CORTES (Q.E.P.D.) y de MARIA RUTH FORERO CORTES (Q.E.P.D.), LUIS EDILBERTO FORERO TORRES y DIANA DEL PILAR FORERO TORRES en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor EDILBERTO FORERO CORTES (Q.E.P.D), HELMUTH LEONARDO PINZÓN FORERO en su calidad de HEREDERO DETERMINADO de la señora MARIA RUTH FORERO CORTES (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora AURELIA CORTES VIUDA DE FORERO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores EDILBERTO FORERO CORTES (Q.E.P.D.) y de MARIA RUTH FORERO CORTES (Q.E.P.D.), LUIS EDILBERTO FORERO TORRES y DIANA DEL PILAR FORERO TORRES en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor EDILBERTO FORERO CORTES (Q.E.P.D), a HELMUTH LEONARDO PINZÓN

FORERO y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108, 293 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor MARIO RICARDO CABRERA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.559.540, portador de la tarjeta profesional N°250.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

REQUERIR a la parte demandada (herederos determinados) para que con la contestación acrediten la calidad de herederos e informen si en el proceso de sucesión de la señora AURELIA CORTES VIUDA DE FORERO (Q.E.P.D), fueron reconocidos otros herederos adicionales a lo que mencionó en el libelo y alleguen los certificados de defunción de las personas que se mencionan eran herederos de la señora AURELIA CORTES VIUDA DE FORERO (Q.E.P.D) y fallecieron e indicar si se iniciaron procesos de sucesión de los mismos.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 093

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3365137

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MARIO RICARDO CABRERA DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79559540 y la tarjeta de abogado (a) No. 250589

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 222274

CERTIFICA:

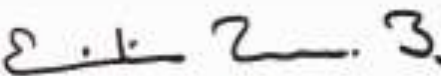
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **MARIO RICARDO CABRERA DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79658546 y la tarjeta de abogado (a) No. 258589

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a4330ce115df8b4ad78f4650afdead3be3cd78af835aa0c41d128123fdf4769
Documento generado en 16/06/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
RADICACIÓN: 2023 – 00221 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°195

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de restitución incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra LLICEO CONQUISTADORES DE LAS AMÉRCAS S.A.S.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado al demandado por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo disponen los artículos 368, 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292, y 293 *ibídem* o en su defecto de acuerdo a lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°79.347.931, portador de la tarjeta profesional N°52.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder adjuntado a estas diligencias.

Obre en autos la autorización que dio el abogado JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS visible a folios 86 y 87 del archivo 03 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Lo autorizados deberán acreditar los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 093

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3365237

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor(a) EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79347931 y la tarjeta de abogado (a) No. 52739

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3eabeb1709af828bcc3587e36eccad1dd56b7649ff34c67b497b66eafa47fc**

Documento generado en 16/06/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2022)

Expediente: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2023 – 00291
Proveído: Interlocutorio N° 200

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que esta sede judicial no es la competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 21 del Código General del Proceso.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que el asunto de la referencia sea asignado a un Juez de Familia (reparto). Ofíciase.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 093

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f15197853641b3a0a27947c7d7c2f97459806721d28aba1caa4582527f2f9**

Documento generado en 16/06/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>